



Expediente No. 2012-502

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
06 DE MARZO DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **BOLIVAR PALACIO YANCE** contra **JABAS LTDA** y sus socios **JESUS ARIZA SANJUAN** y **BACILO RICARDO ARIZA SAN JUAN** informándole que la parte demandada solicitó expedición de oficios de desembargo y la demandante oficios para COLPENSIONES. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
06 DE MARZO DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones procesales.

Se evidenció que, a través de auto del 11 de julio de 2014¹, el juzgador de la data resolvió condenar a la sociedad demandada al igual que a sus socios a reconocerle y pagarle al demandante:

- a) Comisiones o gastos de representación \$7.685.749,67-
- b) Prestaciones sociales – diferencias y pago completo por la cantidad de \$5.226.992.
- c) Indemnización por despido indirecto \$24.481.006.
- d) Salarios moratorios (24 meses) \$63.342.526.
- e) Intereses moratorios a partir del 01 de abril de 2014, hasta cuando se paguen los créditos salariales.
- f) Efectuar las cotizaciones semanales ante COLPENSIONES que no aparezcan reportadas ante la administradora, basado en el cálculo actuarial y rendimientos de ley.

¹ Folio 190.



g) Costas procesales.

Posteriormente, el H. Tribunal Superior en decisión del 29 de octubre de 2015², resolvió revocar los numerales a), b), d) y e) y en su lugar absolver a la parte pasiva del pago de comisiones, diferencias por prestaciones sociales, salarios moratorios e intereses de mora.

2

Así mismo adicionó el literal f) de la sentencia de primera instancia respecto a la cuantificación del IBC, determinándola así:

- Para noviembre y diciembre de 1998, 2003 y 2004: un salario mínimo mensual vigente en la época \$203.826, \$332.000 y \$358.000 respectivamente.

1999: \$692.750

2000: \$839.250

2001: \$880.000

2002: \$1.350.000

2005: \$1.300.000

2006: \$960.000

2007: \$1.100.000

2008 y 2009: \$1.166.000

2010 a 2012: \$1.350.000

Seguidamente, resolvió confirmar todo lo dispuesto en la sentencia de primera instancia y en cuanto a las costas, la Corporación indicó que no se causarían en la alzada.

A través de auto del 18 de enero de 2016³, el Juzgado obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y ordenó proseguir con la liquidación de costas, cuya cuantía se determinó en \$3.672.151.01, conforme el auto del 19 de febrero de 2016⁴.

Posteriormente, a través de providencia del 08 de marzo de 2016⁵, quien fungía como juez, resolvió ejercer control de legalidad, dado que no fue tramitada la inconformidad sobre la cuantía de las costas, por lo que resolvió declarar la ilegalidad del auto a través del cual se aprobó la liquidación de costas, declaró infundada la objeción presentada y estableció la cuantía en \$3.672.151.01.

² Folio 198.

³ Folio 200.

⁴ Folio 206.

⁵ Folio 218.



Por medio de auto del 30 de agosto de 2016⁶, se resolvió librar mandamiento de pago, por la suma de \$28.153.157,77, también se ordenó el decreto de embargos y se ofició a COLPENSIONES para que realizará el cálculo actuarial a favor del demandante.

3

En auto del 12 de octubre de 2016⁷, el juzgador de la data resolvió aceptar el acuerdo transaccional surtido por las partes y declaró la terminación del proceso respecto de la obligación de dar a la cual fue condenada la demandada. Así mismo, ordenó el fraccionamiento de depósitos judiciales y la entrega de títulos a las partes, también ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; finalmente indicó que se siguiera con el trámite respecto de la obligación de hacer.

En memorial de fecha 21 de febrero de 2018⁸, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado, e indicó el valor del cálculo actuarial; así mismo solicitó al juzgado requerir al empleador para que diligenciara y adelantara en cualquier punto de la administradora el procedimiento respectivo.

Ahora bien, a través de memorial de fecha 31 de julio de 2020⁹, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó requerir a COLPENSIONES para que realice el cálculo actuarial, dado que ha pasado un tiempo y la administradora no ha dado cumplimiento.

Seguidamente en fecha 04 de octubre de 2020¹⁰, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó la expedición de oficios de desembargos, en atención a la terminación del proceso ordenada, petición que fue reiterada posteriormente a través de memoriales.

2. De la dirección del proceso.

Pues bien, como primera medida debe indicarse que el presente proceso a pesar de no tener orden de archivo, se encontraba en dicho estado, conforme a las actuaciones que reposan en el expediente, sin embargo, la suscrita desconoce la razón del porqué de su ubicación.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se ordenará que por secretaría se hagan las anotaciones respectivas en los portales web oficiales del

⁶ Folio 233.

⁷ Folio 257.

⁸ Folio 273

⁹ Documento 02.

¹⁰ Documento 03.



juzgado para la reactivación del presente proceso, con la finalidad de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

3. De la solicitud de la parte demandante.

4

Pues bien, de cara a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, relacionada con el requerimiento a COLPENSIONES, debe indicarse como primera medida que, la entidad no hace parte del presente proceso, pues a pesar de que en el literal f) se indicó que debía realizarse un trámite ante la administradora, este correspondía realizarlo a la demandada, como claramente se señaló en el acápite primero.

Observa el Despacho que COLPENSIONES allegó respuesta el 21 de febrero de 2018, al requerimiento efectuado por el anterior funcionario; por lo que no es de recibo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, pues la administradora cumplió con el requerimiento judicial.

Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante. Ahora bien, si lo que persigue le demandante es la obligación de hacer, esta debe tramitarse en este mismo escenario, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo no ha terminado de cara a dicha obligación, como tampoco se encuentra acreditado el pago del cálculo actuarial que recae sobre la demandada ante COLPENSIONES, por los periodos y valores establecidos en las sentencias de instancias.

4. De la solicitud de la parte demandada.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la referida parte relacionada con la expedición de oficios de desembargo, debe indicarse que la misma no resulta procedente, en criterio del actual Despacho, pues aún se encuentra pendiente la obligación de hacer, lo que no hace prudente ni pertinente el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 597 del CGP, pues la parte demandada no se encuentra ni acredita ninguna de las situaciones allí previstas y por el contrario, no existe evidencia de la atención de la obligación de hacer.

En su lugar, se requerirá a la parte demandada a través de su apoderado judicial para que dentro del término de 15 días informe las gestiones realizadas para efectuar el pago del cálculo actuarial, ordenado en sentencia.



También debe indicarse que, dentro del proceso, se encuentran constituidos tres títulos judiciales a favor de la parte demandada, en la cuenta del Juzgado identificados así:

No. TITULO JUDICIAL	VALOR	FECHA DE CONSTITUCION
416010004847803	\$20.466.977,19	29/09/2022
416010004848887	\$82,80	30/09/2022
416010004857633	\$13.316.829	19/10/2022

5

Los depósitos relacionados fueron realizados a través de Jesús Ariza, quien funge como demandado, sin embargo, la suerte de dichos depósitos judiciales no se resolverá hasta tanto la referida parte dé respuesta al requerimiento que se le realizará o allegue el cumplimiento de la obligación de hacer.

Sólo, cuando la totalidad de la condena judicial, esto es, tanto la obligación de dar como la de hacer, sea atendida por la parte demandada, podrá el Despacho liberar los bienes objeto de medida cautelar, cuyo fin es, precisamente, materializar el pago del derecho declarado en la etapa ordinaria, o en palabras de la doctrina, para salvaguardar los derechos del acreedor demandante y la efectividad de la acción judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se hagan las anotaciones respectivas en los portales web oficiales del juzgado para la reactivación del presente proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante a través de apoderado judicial en fecha 31 de julio de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandada, por las razones expuestas.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada a través de su apoderado judicial para que dentro del término de 15 días informe las gestiones realizadas para efectuar el pago de los aportes pensionales mediante cálculo actuarial, ordenado en sentencia o acredite el cumplimiento si ya lo realizó; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





QUINTO: CUMPLIDO el termino indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al despacho a través de la secretaría en el turno correspondiente, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

